



**VLADIMIR I. MENDOZA VILLAMIZAR**  
**ABOGADO**

Calle 35 # 12-52 Oficina 215 - Telf. Celular 310-2767980  
 E-Mail: vlachomenvi@hotmail.com.

Bucaramanga 27 de mayo de 2023.

**Señor Magistrado Sustanciador:**  
**JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**  
 E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_

**REF:** **Proceso Rendición Provocada de Cuentas.**  
**D/te:** **DACAX S.A.S.**  
**D/do:** **CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERIA y otros.**  
**RAD:** **68001-31-03-012-2021-00101-01.**

**VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75.222 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, en el asunto de la referencia, conforme a lo ordenado por usted en auto de fecha 23 de mayo de 2023, estando en termino y en la oportunidad prevista, muy respetuosamente, sin perjuicio de lo que ya se dijo en la interposición del recurso que aquí se reitera, me permito **SUSTENTAR** el recurso de **APELACIÓN**, contra lo decidido en la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2023, la cual fue promulgada en estados del 13 de marzo de 2023, a fin de que sea **REVOCADA** y en su reemplazo se dicte otra que ordene al demandado **RENDIR CUENTAS**, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento artículo 13 del CGP, y pareciera que la situación apreciada y vivida por el A-quo, solo está citada por el artículo 1603 del C.C.C., y que hubo una transgresión del orden sustancial que, según la C.S.J., *“En sentencia donde el Magistrado Ponente fue AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, # SC15214-2017, Radicado: 001—31—03—001—2009—00479—01 (Aprobado en sesión del dieciocho de julio de dos mil diecisiete) Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)” dice:*

*“La transgresión del ordenamiento sustancial por vía directa se da cuando el juzgador incurre en falsos juicios, bien sea porque no tuvo en cuenta los preceptos que gobernaban el caso, aplico unos completamente ajenos o, a pesar de haber acertado en su selección, les dio un alcance del cual carecen.*

*Como en reiteradas oportunidades lo ha advertido la corte:*

*“... Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectual que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exegesis de la regulación que considera aplicable con un resultado ajeno al querer del legislador (...) En tal sentido ha precisado la Corte que la “violación directa de las normas sustanciales, que como motivo de casación contempla la causal primera del artículo 368 ibidem, acontece cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace...” (SC, 17 de nov. 2005, rad. 7567, reiterada SC, 15 DE NOV. 2012, RAD. 2008-00322).”*

**SEGUNDO:** Pero, con el debido detenimiento, existen otras razones para explicar y fundamentar este recurso y acceder a su pedimento, así:

2.1. Me permito extraer los reparos más importantes frente a la decisión del A-Quo:

*“Por tanto, Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho*

*sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores...”*

Y trae una serie de ejemplos en los cuales la norma obliga rendir cuentas, para concluir:

***“En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona. (Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. (Cfr., Artículo 2304, C.C.)” (STC17380-2019, negrillas ajenas al texto).”***

De esta conclusión, que para mí es la más importante dentro del fallo impugnado y de donde creo que el señor Juez, de primera instancia, tomó su decisión, y no es otra que la manifestación clara y contundente que en un consorcio (De creación legal por cierto, L. 80/1993) NO existe la obligación de rendir cuentas.

Olvidándose de lo siguiente:

La ley 80 de 1.993, el código civil y el código de comercio establecen que el administrador de un consorcio, es el representante legal y esa función la hace con el carácter de mandatario [Ver actas (i) de constitución consorcial y (ii) de cambio de representante legal, aportadas al expediente]: Por ende, todo aquello que ejecute en el cumplimiento de su mandato deberá entenderse como atribuido al consorcio.

La obligación de todo administrador de rendir —en tiempo y forma— la cuenta documentada de su actividad pasada es probablemente una de las más útiles herramientas para controlar su desempeño.

Aquella persona —en este caso el administrador consorcial— que realiza actos jurídicos en el interés de otra que es su mandante —el consorcio y los demás consorciados en este caso— debe necesariamente explicar en detalle no solo el resultado de la gestión económica-financiera de la ejecución del contrato estatal, debe además exponer los pormenores de su desarrollo, soportado o demostrado con registros documentales imprescindibles para la debida aprobación; en pocas palabras, de eso se trata rendir cuentas.

Es decir, la obligación de rendir cuentas contenida en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, según la citada norma, los administradores (para el caso que nos ocupa representante legal de un consorcio) deben rendir cuentas sobre su gestión en los siguientes eventos: (i) al final de cada ejercicio social, (ii) dentro del mes siguiente a la fecha en que se retire de su cargo y (iii) cuando así lo exija el órgano competente. Vale la pena destacar a manera de contexto que, en general, son considerados administradores el representante legal, el liquidador, los miembros de las juntas o consejos directivos, el factor, quienes según los estatutos cumplan funciones de administración y los suplentes cuando actúen en reemplazo de los principales.

Puntualizando sobre la obligación de rendir cuentas, es preciso anotar que el objetivo de esta es generar mecanismos eficientes para compartir información relevante, de manera efectiva y oportuna, con los distintos grupos de interés, así como brindar transparencia y confianza en el desarrollo del negocio.

De otro lado, sobre la rendición de cuentas de un representante legal de un consorcio o de un administrador al retirarse del cargo o por solicitud de alguno de los consorciados, no existe una regulación detallada. No obstante, el informe debe incluir al menos información que el administrador tenga disponible sobre su representado(a), ingresos y egresos con sus respectivos soportes, detalles de las actividades desarrolladas sobre la administración de los bienes y negocios, así como toda la información que pertenezca al consorcio, pues se trata de “*administrar patrimonios*”, del consorcio y de los consorciados [pues la ley 80/1993, los hace responsables *in solidum* (solidariamente) de todo lo que le sea exigible a futuro de la obra pública contratada —Ej. Responsabilidad Civil contractual art. 2060, Núm 3 del C.C. y Extracontractual arts. 2341 y siguientes de la misma obra—].

Finalmente, la rendición de cuentas además de ser una obligación legal a cargo de los administradores representa una buena práctica de gobierno corporativo. Así, un buen

gobierno corporativo, en este caso CONSORCIO, tiene como base una cultura de transparencia en la empresa, entre otros, a través del fortalecimiento de esquemas y mecanismos formales de rendición de cuentas para un adecuado desarrollo del negocio.

En general y para estar en desacuerdo con lo expresado en la sentencia, el Rendir cuentas por parte del representante legal del CONSORCIO, generaría una buena práctica comercial y desarrollo a los consorciados y a la comunidad en general pues tal figura se creó por la ley para que contratistas asumieran de consuno y solidariamente restos de mayor entidad, obras de mayo envergadura.

2.2.- Es importante resaltar lo siguiente que dijo el A-quo:

*“Es que, en el consorcio, todas las personas que lo conformen deberán responder “solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado (...)” ( artículo 7, Ley 80 de 1993), lo que significa, que se encuentran en igualdad de condiciones tanto en sus obligaciones como en sus derechos, luego el demandante, siendo parte de esa agrupación, tiene la potestad de verificar personalmente los documentos que echa de menos y respecto de los cuales exige su entrega a los demandados.”*

Precisamente por esta situación que es observada por el señor Juez, es que se solicita la “Rendición de Cuentas”; los consorciados son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES**, por lo mismo y tanto, se exige como es lógico una contabilidad, que cumpla con los estándares de la contratación estatal en Colombia (incluidos intangibles como derechos y acciones judiciales que ya fueron anunciados y probados cuando se interpuso el recurso) y la debida socialización que en el sumario brilla por su ausencia.

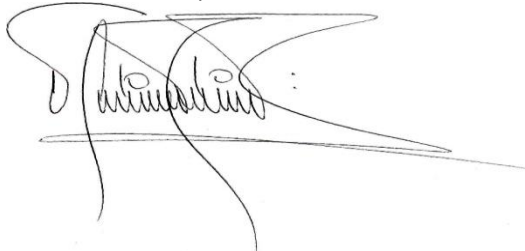
#### **PETICION.**

1.- Se solicita que se deje sin efecto el proveído del 10 de marzo de 2023, notificado en estados del 13 de marzo de 2023, revocándolo conforme a lo expuesto en precedencia.

2.- Se solicita que se profiera otro en donde se le ordene al demandado en la presente actuación, CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERIA, rinda cuentas como debe ser, esto es, cuando menos: 1)- ¿Cuánto recibió de la entidad estatal IDRD? 2)- ¿Qué construyó, es decir, como invirtió lo recibido? 3)- ¿Hubo derechos inciertos y/o discutibles a favor del CONSORCIO y de los consorciados? ¿Hay acciones judiciales ejercidas o por ejercer? ¿Se enfrentan vicios redhibitorios por los cuales deba responderse? ¿Cuánto finalmente se ganó o perdió en la ejecución del contrato estatal? Y muchos más datos que la construcción de un parque público genera en donde hay que responder hasta por la estabilidad de la obra que queda al lado de un colegio público y sobre un montículo que amenaza riesgo de remoción en masa si no se ejecutan obras de tratamiento de aguas lluvias.

Con todo respeto y consideración,

Cordialmente;



**VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR.**  
**C.C. # 91'248.407 de Bucaramanga.**  
**T.P. # 75.222 del C.S. de la J.**